Punta Arenas, seis de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

En los autos Rol 1057-2018-protección, del ingreso de esta Corte de apelaciones, don Daniel Segundo Oyarzo Pérez, ingeniero comercial, domiciliado en Avenida Colón N°1144, Piso1, Punta Arenas, recurre de protección contra el Banco Santander Chile, domiciliado en Bandera N° 140, Santiago, representado legalmente por don Miguel Mata Huerta, gerente general, del mismo domicilio, y a nivel regional por don Jaime Chacón Soto, en su calidad de agente de sucursal Punta Arenas Plaza, domiciliado en Plaza Muñoz Gamero N° 1073, de esta ciudad.

Explica que mantiene un contrato de cuenta corriente con el Banco recurrido desde hace aproximadamente 17 años, a partir del cual ha contratado a lo largo de los años varios productos bancarios, incluidas líneas de crédito, tarjetas de crédito, créditos de consumo, depósitos a plazo, entre otros. Aproximadamente a las 09:30 horas del día 12 de noviembre del año 2018, recibió una llamada a su teléfono celular de una persona que se identificó como ejecutivo de dicho banco.

Con el objeto de acreditar su identidad y función dentro del banco, el sujeto le señaló de forma detallada los productos que tenía contratados con dicha institución financiera, los últimos movimientos efectuados en sus cuentas, su saldo en la cuenta corriente, el nombre de su ejecutiva de cuentas, entre otros datos que solamente podía manejar un funcionario del banco o alguien que tuviera acceso a dicha información, la que de acuerdo al artículo 154 de la Ley General de Bancos, corresponde a los bancos proteger y resguardar.

El motivo del llamado consistía en informar a los clientes sobre un proceso de auditoría que estaba llevando

PXXPHZNTRG

a cabo el banco con el fin de mejorar la seguridad de sus productos. Con dicha finalidad, le solicitó confirmar su número de cédula de identidad y el número de identificación de la tarjeta de coordenadas "SuperClave" que el Banco Santander entrega a sus clientes para efectuar transferencias vía electrónica. Para estos efectos, la persona que lo llamó, le dictó su número de cédula de identidad y luego hizo lo mismo con el número de identificación de su tarjeta de coordenadas. Finalmente, le señaló que debía proceder a efectuar algunas pruebas de seguridad, por lo cual lo volvería a llamar.

Deja en claro que esta persona jamás le preguntó por su número de cuenta corriente ni tampoco la contraseña de acceso a la página web del Banco Santander Chile; y que, sin este último dato, aunque cualquier persona tenga acceso a la tarjeta de coordenadas, no es posible utilizarla y viceversa, ya que ambas son medidas de seguridad complementarias, a las que se suma la clave dinámica que se envía al teléfono celular del cliente cuando se realizan transferencias poco habituales.

Debido a lo inusual y sospechoso de la llamada, decidió concurrir a la sucursal del Banco para informarse respecto a este supuesto proceso de auditoría, su ejecutiva de cuentas, le aseguró que tal proceso no existía y que probablemente había sido víctima de un engaño. Luego, revisaron en conjunto su saldo de cuenta corriente, percatándose que se habían efectuado 5 movimientos no autorizados desde su cuenta corriente a cuentas de terceros: dos transferencias por la suma de $1.700.000.- (un millón setecientos mil pesos) cada una, una transferencia por la suma de $1.600.000.- (un millón seiscientos mil pesos), y dos transferencias denominadas “Supergiro”, que corresponde a un servicio que presta el

PXXPHZNTRG

recurrido que permite enviar dinero a terceros, quienes pueden retirarlo sin tarjeta en cualquier cajero automático del Banco Santander del país. El primer "Supergiro" fue por la cantidad de $20.000.- (veinte mil pesos) y el segundo por la cantidad de $180.000.- (ciento ochenta mil pesos). En total, fue sustraída sin su autorización la cantidad de $5.200.000.- (cinco millones doscientos mil pesos) desde la cuenta corriente.

Su ejecutiva de cuentas le señaló que debía realizar la denuncia de los hechos descritos para que así pudieran operar los seguros contra fraude contratados con Zurich Santander Seguros Generales. Ingresó un reclamo en Banco Santander, a través de un formulario, al cual se le asignó el número 23409984; acto seguido, concurrió a Carabineros a realizar la denuncia de los hechos, generándose la respectiva carpeta investigativa del Ministerio Público.

En los días siguientes, se comunicó periódicamente con su ejecutiva de cuentas con el objeto de saber si el Banco iba a restituir los montos transferidos, recibiendo evasivas, que debía esperar a que terminara la investigación interna que estaba llevando a cabo el Banco para determinar si era procedente el reintegro del dinero sustraído.

El 5 de diciembre de 2018, mediante correo electrónico el liquidador de la compañía de seguros le informó que recomendaba a la aseguradora rechazar el siniestro, por lo cual no procedía el pago de parte de la compañía.

El 6 de diciembre de 2018, envió un correo electrónico a funcionarios del banco ya que a esa fecha no había existido pronunciamiento alguno, de esa parte, respecto a si se restituiría el dinero sustraído. Por lo mismo, les preguntó directamente si el banco restituiría el dinero

PXXPHZNTRG

sustraído sin su consentimiento, independiente de lo expuesto por el liquidador, ya que este no es vinculante.

En respuesta a dicho correo, el 7 de diciembre de 2018, recibió un correo electrónico de la Gerencia de servicio al cliente del Banco Santander Chile, señalándole lo siguiente: *"Hemos recibido su requerimiento, en el cual nos informa haber sido víctima de fraude en los productos que mantiene en esta institución financiera por un total de $ 5.200.000". "De acuerdo a lo expuesto, le informamos que hemos realizado una investigación de los antecedentes proporcionados en su reclamo la que concluyó que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los sistemas de seguridad implementados por Banco Santander Chile para evitar fraudes en el uso y/o transacciones realizadas a través de la plataforma digital, pues se respetaron y aplicaron todas las medidas de seguridad establecidas para las operaciones de ese tipo, por lo que no existe responsabilidad de Banco Santander Chile en los hechos reclamados. Dado lo anterior no es posible acceder a la devolución de los fondos reclamados". Es importante destacar que, en caso de haber existido un fraude este necesariamente pudo materializarse mediante la captura o entrega a terceros de sus claves secretas, a través de la intervención fraudulenta de su equipo computacional, permitiendo el conocimiento y manipulación por parte de terceros de la información personal. Donde la utilización correcta de sus claves y autorizaciones recibidas por el Banco como legítimas, provocó que la operación pudiera ser materializada".*

A su juicio, la respuesta entregada formalmente por el Banco soslaya el hecho de que la persona que se comunicó con él vía telefónica, le señaló de forma detallada los productos que tenía contratados con dicha institución

PXXPHZNTRG

financiera, el nombre de su ejecutiva de cuentas, entre otros datos que solamente podía manejar un funcionario del Banco o alguien que tuviera acceso a dicha información.

Continúa su exposición haciendo presente que la persona que ejecutó el fraude tenía en su poder su contraseña de acceso a la página web del Banco, la cual jamás fue facilitada. También tenía el número de identificación de su tarjeta de coordenadas "Superclave", la cual jamás fue entregada y siempre estuvo en su poder. La información de la tarjeta de coordenadas solo pudo tener efecto si el tercero conocía de forma previa la contraseña de acceso a la página web del Banco. Por otro lado, nunca recibió, en su teléfono celular, la confirmación de trasferencia (clave dinámica) que permite aceptar o rechazar la realización de una transferencia remota.

De esta manera, el Banco presume de manera ilegítima sin ningún antecedente legal o fáctico, que la persona que ejecutó el fraude del cual fue víctima obtuvo la información bancaria, su contraseña de acceso a la página web del Banco Santander y el número de identificación de su tarjeta de coordenadas de su parte por un mal manejo de su equipo computacional, sin existir pericia alguna, no existe ningún antecedente que permita llegar a dicha conclusión, ya que simplemente se presumió que la fuga de información provino de su parte.

En este caso, claramente existió una vulneración a los sistemas de seguridad implementados por el Banco que permitieron a un tercero apoderarse de su contraseña de acceso a la página web, su tarjeta de coordenadas y obtener toda su información bancaria.

Concluye manifestando que el acto arbitrario -consistente en la negativa de restituir a su patrimonio la cantidad señalada, derecho que es indubitado- ocurrió el

PXXPHZNTRG

día viernes 7 de diciembre de 2018, cuando tuvo certeza de la negativa del Banco a reintegrar la cantidad de $5.200.000.- (cinco millones doscientos mil pesos), transferidos, desde la cuenta corriente que mantiene en dicho Banco a terceros, sin su consentimiento.

El hecho descrito constituye una manifiesta vulneración al derecho amparado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, esto por cuanto el Banco pretende traspasar de manera arbitraria e ilegítima los efectos del fraude perpetrado, en circunstancias de que el único patrimonio afectado es el del mismo Banco Santander Chile, atendida la naturaleza del contrato de cuenta corriente que mantiene.

Solicita en definitiva, decretar las medidas pertinentes y necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando al Banco Santander Chile restituir la cantidad de $5.200.000.- (cinco millones doscientos mil pesos) transferidos desde la cuenta corriente que mantiene en dicho Banco a terceros desconocidos sin su autorización, con expresa condena en costas.

El abogado Alejandro Rodríguez Muñoz, informa al tenor del recurso de protección interpuesto, que, el recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia, concebido para salvaguardar y restablecer el imperio del derecho frente a la vulneración de determinados derechos fundamentales, pero que no constituye una vía para conocer asuntos delictuales, como en el presente caso, un delito económico, del cual, el conocimiento, juzgamiento y ejecución de la eventual sanción es de competencia exclusiva de los tribunales penales, a través del procedimiento especial creado para ello.

PXXPHZNTRG

Ilustra que la finalidad propia del recurso de protección es la de restablecer el imperio del derecho, frente a una situación anormal y que, de forma evidente, atente contra alguno de los derechos garantizados por la Constitución Política, en cuanto no exista un procedimiento especial que dirima la contienda en cuestión, como lo ha reconocido la jurisprudencia, así, solicita el rechazo de la presente acción.

Lo mismo pide en miras al fondo, ya que la recurrida ha tomado todas las medidas para que los clientes no sean víctimas de fraudes, siendo únicamente responsables los delincuentes que han perpetrado el delito, junto con el actuar poco diligente del usuario, en el manejo de sus claves.

Según expone, el banco ha adoptado todas y cada una de las medidas necesarias para la prevención y protección de sus clientes, ante los frecuentes delitos económicos, y de distintas formas ha indicado a sus clientes que nunca un ejecutivo del Banco solicitará claves de tarjeta de coordenadas y clave 3.0, para abonar fondos a su cuenta corriente, ya sea vía correo electrónico o llamado telefónico.

Explica cuáles son las medidas de seguridad en la banca online concluyendo que, si no se cuenta con la clave de ingreso al portal, no se puede operar en la plataforma digital, arrojándose un "POP Up" que señala el error. Si existe un error en el ingreso de claves por más de 3 intentos, ésta automáticamente es bloqueada por el sistema, lo mismo ocurre con la combinación aleatoria de 3 claves de coordenadas diferentes, ubicadas en la tarjeta SuperClave asignada al cliente, mecanismo que es obligatorio para realizar cualquier transferencia a terceros o pago de servicios. En cuanto a la clave 3.0. o clave dinámica de un

PXXPHZNTRG

solo uso OTP, el banco envía y valida con una tercera clave de seguridad a través de un SMS al número de teléfono móvil del cliente, el cual se encuentra registrado en la base de clientes del Banco, cada vez que se realice una transferencia electrónica, y si el cliente no la ingresa cuando ésta es requerida por el Banco, la operación no será realizada. Si existe un error en el ingreso de claves por más de 3 intentos esta automáticamente es bloqueada por el sistema.

Agrega que el banco realiza constantes campañas de comunicación y prevención de fraude y concienciación a través de diversos canales y medios de información, para prevenir y evitar que sus clientes sean víctimas del fraude, generar conciencia, y entregar recomendaciones de seguridad y prevención de los tipos de fraudes de la actualidad.

Estas advertencias se realizan a través del sitio público del Banco Santander (www.santander.cl), el sitio privado (del cliente dentro de su cuenta), a través de correos electrónicos, redes sociales y diario digitales de información.

En conclusión, existen innumerables avisos y advertencias, entregadas por el banco, tanto del uso de claves o de la protección de virus y Malwares.

En este caso, resalta el hecho que el recurrente es cliente del banco hace más de 17 años, por lo que, malamente, podría alegar ignorancia respecto del manejo y utilización de las plataformas informáticas, plataforma de la cual se despliegan de inmediato las citadas advertencias al momento de iniciar su sesión, además, ya que la campaña de prevención y de informar a los clientes respecto a no entregar jamás sus coordenadas vía telefónica data de hace varios años.

PXXPHZNTRG

Finalizando su informe, agrega que se ha dado estricto cumplimiento a la norma que supuestamente se estima infringida por el recurrente, en particular, el artículo 154 de la Ley General de Bancos que establece que es obligación del banco proteger y resguardar la información de sus clientes, de manera tal que luego de un análisis de la unidad especializada, se pudo concluir que necesariamente el fraude se materializó mediante la captura o entrega de claves secretas a terceros por parte del recurrente, evidenciándose que todos los controles, medidas de seguridad y de autentificación, operaron de forma efectiva y satisfactoria, por lo cual todas las claves utilizadas y que fueron validadas por el sistema de forma "exitosa" corresponden a las claves o credenciales del cliente las cuales son solo del conocimiento y uso único del cliente.

En conclusión, los hechos antes descritos no constituyen una transgresión a los sistemas de seguridad implementados por el banco, pues operaron todos los sistemas de seguridad, por lo tanto no le asiste responsabilidad en ellos, toda vez que, inclusive el cliente entregó datos personales, habiéndosele informado oportunamente, que jamás se le solicitaría esta información vía telefónica, de manera tal que, no existe garantía constitucional vulnerada en estos autos.

Solicita en definitiva el rechazo del recurso de protección interpuesto sin costas.

En la vista de la causa alegaron los abogados Srs. Ignacio Faraldo Portus, por el recurso, quien reiteró sus fundamentos. Y Alexis Barrientos Oyarzo, quien solicitó el rechazo, por las razones esgrimidas en el informe.

Con lo relacionado y considerando:

PXXPHZNTRG

Primero: que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Segundo: que, hemos de precisar que el presente, pretende que verifiquemos si la negativa del Banco recurrido de reintegrar la cantidad de $5.200.000 (cinco millones doscientos mil pesos), transferidos desde la cuenta corriente que el recurrente mantiene en él, a terceros, sin su consentimiento, constituye un acto arbitrario e ilegítimo que vulnera de manera manifiesta su derecho de propiedad amparado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República,

Tercero: que, son hechos indubitados en el recurso tanto la calidad de cuenta correntista del actor, como la efectividad de las transacciones que se llevaron a efecto desde su cuenta corriente por el monto de $5.200.000. Así mismo, que puso en conocimiento de su ejecutiva bancaria, prontamente, la llamada telefónica recibida así como las dudas respecto a la conversación telefónica con quien se presentó como funcionario del banco y fue por intermediación de ella que descubrió el fraude. Además, que el referido monto está cargado en la cuenta corriente del cliente.

Cuarto: que, la Gerencia Servicio al Cliente informa resultado de la gestión Reclamo N° 23409984 por mensaje electrónico. Allí se asegura que el Banco Santander Chile respetó y aplicó todas las medidas de seguridad establecidas para las operaciones de ese tipo, por lo cual

PXXPHZNTRG

niega responsabilidad del mismo en los hechos reclamados pese a que no identifica cuáles en concreto, para este caso específico, fueron las medidas de seguridad que el Banco hizo operar en las transacciones reclamadas. El banco no rindió prueba alguna al efecto.

En consecuencia, este aspecto sensible de las operaciones en cuestión, no aparece de manera alguna acreditado ni someramente por quien alega la eficacia de sus controles.

En efecto, el banco tenía que demostrarnos al menos la actividad básica de parte suya, es decir cómo operaron la clave de coordenadas, día y hora, la clave 3.0. o clave dinámica de un solo uso OTP, día y la hora o la validación con una tercera clave de seguridad a través de un SMS al número de teléfono móvil del cliente, en cual número la validó, día y hora, y si el cliente la ingresó cuando ésta fue requerida por el Banco, para que las operaciones se realizaran.

Quinto: que, como no lo hizo, no probó ninguna de las versiones con que traspasa su responsabilidad al cliente, a saber:

a) El fraude se materializó mediante la captura o entrega de claves secretas a terceros por parte del recurrente (versión que provendría de un análisis integral y minucioso realizado del caso.
b) Lo que hubo fue un extravío de las claves de acceso por parte del cliente, que gatilló el acceso del delincuente.
c) La intervención del equipo computacional del cliente.

Es así que el banco procedió arbitrariamente al cargar la suma transferida al cuenta correntista y negarse a restituirla cuando éste la reclamó.

PXXPHZNTRG

Sexto: que, un caso similar ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 20 de junio de 2018, en Rol 2196-2018, cuya doctrina se ilustra en el considerando séptimo "De este modo, aun cuando el fraude informático se haya ejecutado mediante el uso irregular de los datos y claves bancarias personales del recurrente de autos, no resulta posible soslayar que lo sustraído es dinero, bien fungible que se confunde con otros de igual poder liberatorio, con lo que resulta no sólo jurídica sino físicamente imposible sostener y menos acreditar la exacta identidad de las especies sustraídas mediante el fraude ejecutado a través de la cuenta bancaria del actor, circunstancia que fuerza a concluir que en definitiva el único y exclusivo afectado por el engaño referido es el banco recurrido, dada su calidad de propietario del mismo y al ser en quien recae finalmente el deber de eficaz custodia material de éste, debiendo adoptar, al efecto, todas las medidas de seguridad necesarias para proteger adecuadamente el dinero bajo su resguardo."

De esta forma, el tribunal superior concluyó en el motivo octavo "Que asentado lo anterior, no queda más que calificar el actuar de la recurrida como ilegal y arbitrario, puesto que al no asumir el perjuicio económico, trasladando los efectos del fraude bancario al actor, afecta directamente el patrimonio de éste, vulnerando así el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política." Con lo cual deriva en la revocación de la sentencia en alzada y la protección del actor, mediante la medida de restitución por el Banco Itaú de $7.000.000.

Séptimo: que, la alegación del banco en este punto es que el caso Patricio Eduardo Antonio Bottai Ramírez contra Banco Itau, presenta una situación de hecho diferente, porque allí, las medidas de seguridad del recurrido

PXXPHZNTRG

fallaron, pues el cliente instaló el programa Trusteer Raport que se desplegó en un aviso al acceder a la página web habilitada del banco, el cual bloqueó su computador, que reinició y entonces comprobó la existencia de dos notificaciones de transferencias en su cuenta corriente por $7.000.000. En consecuencia no se aplica esa jurisprudencia a este caso porque sus medidas de seguridad no fueron vulneradas, sino que el cliente extravió las claves de acceso.

Por ello remata, mediante la cita del fallo CS. Sentencia 7 enero 2019, Rol 26627, Faraldo con Banco Santander Chile, motivo Quinto, en el cual ésta no aplica su jurisprudencia en cuanto la naturaleza del contrato de cuenta corriente coloca de cargo del depositario el riesgo de pérdida de la cosa fungible depositada, ya que el recurrente proporcionó a terceros los mecanismos de seguridad indispensables para concretar los giros cuestionados y no resultaría posible establecer la involuntariedad de tal traspaso de información.

Octavo: que, la Corte no comparte la alegación del banco porque éste no tiene siquiera una hipótesis convincente de lo ocurrido, sus diversas explicaciones, se evidencian diferentes alternativas de soslayar su responsabilidad actual, debido a su falta de sustento fáctico calificables como antecedentes para construir una presunción contra el cliente.

Noveno: que, de manera parecida, con matices pero la misma idea central de responsabilidad del custodio de los fondos en caso de fraude informático, se ha razonado y resuelto en Cortes de apelaciones, así:

CA Concepción, sentencia 4 enero 2018, Rol 8922-2018-protección, cuyo considerando cuarto interpreta desde el artículo 40 de la Ley general de bancos y el artículo 1

PXXPHZNTRG

del DFL 707 que, verificado un fraude informático mediante el uso irregular de las claves secretas de acceso del cliente, el banco no podrá excepcionarse argumentando que el dinero era del cliente. Y se sirve de un ejemplo para explicar cómo es irreal que sea el cliente el que está operando cuando por ardiles o subterfugios en el plano virtual no lo es, como si alguien se disfrazara de cliente del banco y mediante engaño, lograra que éste le librara fondos de quien creyó cliente, cuando era un tercero inescrupuloso. Concluye en el motivo quinto que es arbitrario negarse a restituir los dineros de su cliente fraudulentamente extraídos de la esfera del propio banco, sin perjuicio que si en la investigación criminal se acredita la existencia de un fraude fraguado por el mismo cliente, se repita contra éste. Confirmada por CS. Sentencia 27 septiembre 2018, Rol 18.854-2018.

CA Talca, sentencia 13 julio 2018, Rol 1057-2018, cuyo considerando décimo segundo sentencia que el banco depositario asume la obligación de custodiar los fondos de que se hace cargo y asegurarlos para los fines que los titulares tienen a su respecto y de la confianza en la correcta operatividad del sistema. El considerando siguiente constata que no operaron los resguardos de control en relación a fraudes de terceros, de modo que es inaudible que pretenda imponer la pérdida patrimonial a la recurrente. Finaliza en su numeral décimo quinto, que ha sido ilegal y arbitrario no asumir el perjuicio económico y trasladar los efectos del fraude bancario a la recurrente con afección a su patrimonio. Confirmada por CS sentencia 26 noviembre 2018, Rol 25.195-2018.

CA Santiago, sentencia 10 diciembre 2018, Rol 78.030-2018. En ella su considerando undécimo precisamente concluye en base a que el banco no justificó haber

PXXPHZNTRG

cumplido todas las medidas de seguridad necesarias para proteger adecuadamente el dinero bajo su resguardo.

Décimo: que, en definitiva, el cargo de una suma equivalente a $5.200.000 en la cuenta del actor, cuenta correntista del banco recurrido, a título de transferencias ajenas a su actividad, genera una merma en su patrimonio, merecedora de protección, en conformidad al artículo 19 N° 24 de la Constitución política, pues impacta en su derecho de propiedad sobre otro tanto de la misma especie de lo que ha contratado en depósito a través del contrato respectivo, mismo que le ha sido desconocido de manera ilegal por afectar una garantía constitucional, con la negativa arbitraria a restituírselo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo de recurso de protección de garantías constitucionales, de 24 de junio de 1992 y sus modificaciones SE ACOGE, con costas, la acción constitucional deducida por don Daniel Segundo Oyarzo Pérez, en contra del Banco Santander Chile y se dispone que Banco Santander Chile restituya la cantidad de $5.200.000.- (cinco millones doscientos mil pesos) transferidos desde la cuenta corriente que mantiene el recurrente en dicho Banco a terceros desconocidos sin su autorización.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del auto acordado de tramitación y fallo del recurso de protección.

Regístrese, comuníquese y archívense estos autos si no se apelare.

Redacción de la ministra Sra. Pinto.

Protección N° 1057-2018

PXXPHZNTRG

Marta Jimena Pinto Salazar
Ministro
Fecha: 06/02/2019 18:17:38

Victor Juan Stenger Larenas
Ministro
Fecha: 06/02/2019 18:20:55

Connie Blanca Cecilia Fuentealba Oyarzun
Fiscal
Fecha: 06/02/2019 18:17:39

PXXPHZNTRG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marta Jimena Pinto S., Victor Stenger L. y Fiscal Judicial Connie Blanca Fuentealba O. Punta arenas, seis de febrero de dos mil diecinueve.

En Punta arenas, a seis de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PXXPHZNTRG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.